

MODIFICACIONES EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES ESTABLECIDAS POR EL REAL DECRETO-LEY 3/2016, DE 3 DE DICIEMBRE

Fernando Borrás Amblar

Inspector de Hacienda del Estado

EXTRACTO

En el artículo se analizan las modificaciones al impuesto sobre sociedades efectuadas por el Real Decreto-Ley 3/2016, de 3 de diciembre. Destacamos tres medidas: la no integración de algunas rentas negativas por transmisión de participaciones; la reversión del deterioro que fue fiscalmente deducible con anterioridad a 1 de enero de 2013, y la limitación de la compensación de las bases imponibles negativas junto con la limitación a las deducciones por doble imposición internacional e interna, para el ejercicio 2016.

Palabras clave: impuesto sobre sociedades, compensación de bases imponibles negativas, reversión del deterioro y deducciones por doble imposición interna e internacional.

CHANGES TO CORPORATE INCOME TAX SET FORTH BY ROYAL DECREE-LAW 3/2016, OF 3 DECEMBER

Fernando Borrás Amblar

ABSTRACT

The article analyses corporate income tax amendments set forth by Royal Decree-Law 3/2016, of 3 December. Among them, the following are highlighted: the non-deductibility of certain capital losses arising from share deals, the reversal of impairment losses which were deductible for tax purposes prior to 1 January 2013 and the net operating losses carryforward limitation together with the limitations to the application of both internal and international double taxation deduction as of fiscal year 2016.

Keywords: corporate income tax, net operating losses carryforward, reversal of impairment losses and internal and international double taxation deduction.

Sumario

1. Características y medidas introducidas por el Real Decreto-Ley 3/2016
2. Límite a la compensación de bases imponibles negativas para periodos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016
3. Límite al importe de las deducciones para evitar la doble imposición internacional y las deducciones por doble imposición interna
4. No deducibilidad de las pérdidas realizadas en la transmisión de algunas participaciones
5. Particularidades en las rentas negativas derivadas de la transmisión de participaciones que son objeto de integración en la base imponible
 - 5.1. Rentas negativas cuando se transmiten las participaciones a una entidad del grupo según el artículo 42 del Código de Comercio
 - 5.2. Cuestiones de carácter general que hay que tener en cuenta en los casos de integración de las rentas negativas
6. Tratamiento fiscal de los deterioros de participaciones
7. Reversión de los deterioros de participaciones que resultaron fiscalmente deducibles en periodos impositivos previos a 2013
8. Otras modificaciones establecidas en los artículos 11, 17 y 21 de la LIS
 - 8.1. Supresión del artículo 11.11 de la LIS
 - 8.2. Precisión establecida en el artículo 17.1 de la LIS
 - 8.3. Otras modificaciones en el artículo 21 de la LIS
9. Modificaciones en la exención de rentas de establecimientos permanentes
10. Modificaciones en la deducción por doble imposición internacional, jurídica y económica
 - 10.1. Modificaciones en el artículo 31 de la LIS
 - 10.2. Modificaciones en el artículo 32 de la LIS
11. Modificaciones en las normas para evitar la doble imposición en algunas operaciones societarias cuando se aplica el régimen fiscal especial del capítulo VII del título VII de la LIS

1. CARACTERÍSTICAS Y MEDIDAS INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO-LEY 3/2016

1. Es una norma que modifica muchos artículos de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del impuesto sobre sociedades (LIS). De esta manera, siguiendo el número ordinal, reforma los siguientes artículos: el artículo 11.10; deroga el artículo 11.11; el artículo 12.2; se añaden las letras k) y l) al artículo 15; el artículo 17.1; la denominación del capítulo IV y el título IV del artículo 21; el artículo 21.4), 6), 7) y 8), se deroga el punto 9) y el actual 8) pasa a ser el 9); el artículo 22 apartados 1, 2 y 6; el artículo 31 apartados 1) y 4) y se deroga el apartado 5); se derogan los apartados 6) y 7) del artículo 32; y el artículo 88.

Además, añade la disposición adicional decimoquinta y modifica las disposiciones transitorias decimosexta y trigésima sexta, estas tres modificaciones con efectos para periodos impositivos indicados con posterioridad a 1 de enero de 2016.

2. Establece una limitación a la compensación de las bases imponibles negativas a partir de 1 de enero de 2016 y una limitación en la aplicación de las deducciones por doble imposición internacional y por doble imposición interna.
3. Dispone la no deducibilidad de las pérdidas realizadas en la transmisión de algunas participaciones.
4. Los deterioros de las participaciones en el capital o de fondos propios siguen siendo *no* deducibles.
5. Se modifica la reversión de los deterioros de las participaciones en el capital o fondos propios producidos con anterioridad a 1 de enero de 2013.
6. Se establece una precisión, importante, en la aplicación de la exención del artículo 21.3 de la LIS.
7. Se especifica y ordena la exención de las rentas positivas y la no integración de las rentas negativas que provengan de establecimientos permanentes (EP).
8. Se precisa la deducción por doble imposición internacional, jurídica y económica.
9. Se describen las normas para evitar la doble imposición en algunas operaciones societarias cuando se aplica el régimen fiscal especial del capítulo VII del título VII de la LIS.

2. LÍMITE A LA COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS PARA PERIODOS QUE SE INICIEN A PARTIR DE 1 DE ENERO DE 2016

Una de las medidas adoptadas por el legislador para que se produjera una mayor recaudación por el impuesto sobre sociedades fue la de limitar la compensación de las bases imponibles negativas que tuvieron la mayoría de las sociedades durante la crisis.

La limitación a la compensación de las bases imponibles negativas empezó a incorporarse en la normativa del impuesto en los ejercicios que se iniciaran a partir de 1 de enero de 2011 (RDL 9/2011), y se han ido prorrogando, modificando algunos años los porcentajes de compensación de las bases imponibles negativas, hasta el 2015.

Para el año 2016, la antigua disposición transitoria trigésima sexta de la LIS limitaba, con carácter general para todas las empresas, la compensación de las bases imponibles negativas para el citado ejercicio, pero, por el Real Decreto-Ley 3/2016, la disposición transitoria trigésima sexta ha sido modificada y es de aplicación, exclusivamente, para las empresas a las que no les resulte aplicable la nueva disposición adicional decimoquinta que establece los límites aplicables a las grandes empresas.

Por lo anterior podemos decir que el Real Decreto-Ley 3/2016 modifica la LIS en dos preceptos, la disposición adicional decimoquinta y la disposición transitoria trigésima sexta, y la limitación es para todas las empresas, siendo la normativa que tienen que aplicar la siguiente:

Cuantía del importe neto de la cifra de negocios de los 12 meses anteriores al inicio del periodo impositivo	Normativa aplicable
20.000.000 <= INCN	Disposición adicional decimoquinta
Resto de empresas	Disposición transitoria trigésima sexta

De acuerdo con la normativa anteriormente detallada, en esquema, los límites a la compensación de bases imponibles aplicables en los periodos impositivos que comiencen a partir de 1 de enero de 2016 serán los siguientes:

Cuantía del importe neto de la cifra de negocios de los 12 meses anteriores al inicio del periodo impositivo	Límite a la compensación de bases imponibles negativas
INCN < 20.000.000	60 % de base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización y a la compensación de bases imponibles negativas
	.../...

Cuantía del importe neto de la cifra de negocios de los 12 meses anteriores al inicio del periodo impositivo	Límite a la compensación de bases imponibles negativas
.../...	
20.000.000 <= INCN < 60.000.000	50 % de base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización y a la compensación de bases imponibles negativas
60.000.000 <= INCN	25 % de base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización y a la compensación de bases imponibles negativas

La limitación, entendemos, no influye sobre el importe mínimo que se puede compensar en todo caso, que asciende a 1.000.000 de euros.

Los coeficientes citados anteriormente son también de aplicación para la integración de determinadas dotaciones que hubiesen generado activos por impuesto diferido según se establece en el apartado 12 del artículo 11; apartado 1 del artículo 62 y letras d) y e) del artículo 67 de la LIS.

3. LÍMITE AL IMPORTE DE LAS DEDUCCIONES PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL Y LAS DEDUCCIONES POR DOBLE IMPOSICIÓN INTERNA

En los periodos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016, para los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20.000.000 de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el periodo impositivo, se establece el límite conjunto en las deducciones por doble imposición internacional y por doble imposición interna que detallamos a continuación:

Deducciones por doble imposición internacional y por doble imposición interna	Límite conjunto
Las deducciones de los artículos 31, 32 y 100.11, junto con las deducciones de la disposición transitoria vigésima tercera	50 % de la cuota íntegra

4. NO DEDUCIBILIDAD DE LAS PÉRDIDAS REALIZADAS EN LA TRANSMISIÓN DE ALGUNAS PARTICIPACIONES

En el artículo 21.3 de la LIS se establece la exención de las rentas positivas en la transmisión de participaciones en entidades, siempre que cumplieran unos requisitos.

Una de las medidas fundamentales del Real Decreto-Ley 3/2016 ha sido establecer, en el artículo 21.6 de la LIS, la no integración de las rentas negativas derivadas de la transmisión de las mismas participaciones cuya renta positiva está exenta.

De esta manera se establece en el nuevo artículo 21.6 de la LIS que no se integran en la base imponible las rentas negativas derivadas de la transmisión de la participación en una entidad, respecto de la que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 21.3 de la LIS.

El requisito del artículo 21.1 a) se entenderá cumplido cuando el mismo se alcance durante algún momento del año anterior a la transmisión.

- b) Cuando no se cumpla el requisito del artículo 21.1 b), en el caso de participaciones en el capital de entidades no residentes.

Obviamente, los requisitos del artículo 21.3 de la LIS son dos, esto es, que se cumplan los requisitos del artículo 21.1 a) y b).

Recordamos que para participaciones en el capital de entidades residentes en territorio español, solo se tiene que cumplir el requisito establecido en el artículo 21.1 a) de la LIS, que es que la participación sea igual o mayor al 5 % o que su valor de adquisición de la participación sea superior a 20.000.000 de euros.

Por otra parte, para participaciones en el capital de entidades extranjeras, tienen que cumplir, adicionalmente, el requisito establecido en el artículo 21.1 b) de la LIS, que es que la entidad participada haya estado sujeta y no exenta a un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análogo al impuesto sobre sociedades español a un tipo nominal de, al menos, el 10%.

Por lo anterior, podemos decir que se integran en la base imponible las rentas negativas derivadas de la transmisión de participaciones en el capital cuando se den las dos siguientes circunstancias:

- a) Cuando no se cumpla el requisito del artículo 21.1 a), en ningún momento durante el año anterior a la transmisión.
- b) Cuando se cumpla el requisito del artículo 21.1 b).

En los casos en que se integre la renta negativa derivada de la transmisión de participaciones en el capital, se tendrán que tener en cuenta los artículos 21.7 y 11.10 de la LIS, que analizaremos posteriormente.

Resumimos, en el siguiente cuadro, la integración, o no, de las rentas negativas derivadas de la transmisión de participaciones en el capital.

Participaciones de entidades residentes	Se cumple el requisito del artículo 21.1 a), durante algún momento del año anterior a la transmisión	No se integran las rentas negativas
	No se cumple el requisitos del artículo 21.1 a), en ningún momento del año anterior a la transmisión	Sí se integran las rentas negativas

Participaciones de entidades no residentes	Se cumplen los requisitos del artículo 21.1 a) y b)	No se integran las rentas negativas
	Se cumplen los requisitos del artículo 21.1 a) y no se cumplen los requisitos del artículo 21.1 b)	No se integran las rentas negativas
	No se cumplen los requisitos del artículo 21.1 a) y se cumplen los requisitos del artículo 21.1 b)	Sí se integran las rentas negativas
	No se cumplen los requisitos del artículo 21.1 a) y tampoco los del artículo 21.1 b)	No se integran las rentas negativas

EJEMPLO 1

La mercantil ASA transmite el 3 de marzo de 2017 un 4 % de las participaciones de la mercantil BSA por importe de 600.000 euros. La mercantil ASA tenía acciones de BSA en un porcentaje del 10 % desde hace dos años y su precio de adquisición fue de 2.000.000 de euros.

La pérdida contable obtenida en 2017 asciende a 200.000 euros (600.000 – 800.000) pero no se integrará en la base imponible de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.6 de la LIS.

Por ello se tendrá que realizar un ajuste positivo de +200.000 euros.

Con independencia de lo anterior, el artículo 21.8 de la LIS establece que son fiscalmente deducibles las *rentas negativas* derivadas de la extinción de la participada, salvo que sea como consecuencia de un proceso de reestructuración, con la siguiente particularidad:

La renta negativa se minorará en el importe de los dividendos percibidos en los 10 años anteriores a la extinción, siempre que no hayan minorado el valor de adquisición y hayan tenido derecho a la aplicación de un régimen de exención o de deducción.

5. PARTICULARIDADES EN LAS RENTAS NEGATIVAS DERIVADAS DE LA TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES QUE SON OBJETO DE INTEGRACIÓN EN LA BASE IMPONIBLE

En los casos en que se integre la renta negativa derivada de la transmisión de participaciones en el capital se tendrá que tener en cuenta el artículo 11.10 de la LIS, en los supuestos en que se transmitan participaciones a entidades del grupo según el artículo 42 del Código Comercio y el artículo 21.7 de la LIS, con carácter general, que analizamos a continuación.

5.1. RENTAS NEGATIVAS CUANDO SE TRANSMITEN LAS PARTICIPACIONES A UNA ENTIDAD DEL GRUPO SEGÚN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

En los casos en que hay integración de las rentas negativas derivadas de transmisión de participaciones en el capital, puede haberse obtenido la renta negativa por realizar una transmisión entre entidades del mismo grupo mercantil en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

En estos casos hay que tener en cuenta el artículo 11.10 de la LIS, que establece un criterio de imputación de las rentas negativas, con el siguiente contenido:

«Las rentas negativas derivadas de la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades, cuando el adquirente sea una entidad del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, se imputarán en el periodo impositivo en que dichos elementos patrimoniales sean transmitidos a terceros ajenos al referido grupo de sociedades, o bien cuando la entidad transmitente o la adquirente dejen de formar parte del mismo, minoradas en el importe de las rentas positivas obtenidas en dicha transmisión a terceros, siempre que, respecto de los valores transmitidos, se den las siguientes circunstancias:

a) que, en ningún momento durante el año anterior al día en que se produzca la transmisión, se cumpla el requisito establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 21 de esta ley, y

b) que, en caso de participación en el capital o en los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, en el periodo impositivo en que se produzca la transmisión se cumpla el requisito establecido en la letra b) del apartado 1 del citado artículo».

El precepto es coherente, de esta manera, en los casos en que hay integración de las rentas negativas derivadas de transmisiones de participaciones en el capital, pero la transmisión se ha realizado entre entidades del grupo en el sentido del artículo 42 del Código Comercio, la impu-

tación de la renta negativa en la sociedad vendedora se realizará cuando las participaciones sean transmitidas de nuevo, pero a una sociedad tercera.

La renta obtenida de esa segunda transmisión tanto si es positiva, como negativa, siempre que se transmitieran las mismas participaciones y no se tuvieran más participaciones de la misma entidad, se integraría en la base imponible de la transmitente.

Por eso, llama la atención que el precepto indique que la renta negativa que tiene que imputar la mercantil que ha transmitido a la sociedad del grupo en el sentido del artículo 42 del Código Comercio, «se minore en el importe de la renta positiva obtenida en la segunda transmisión».

En el antiguo artículo 11.10 se añadía lo siguiente: «No obstante, la minoración de las rentas negativas no se producirá si el contribuyente prueba que esas rentas han tributado efectivamente a un tipo de gravamen de, al menos, un 10%».

La desaparición de esa precisión en el precepto va a ocasionar, en algunos casos, mayor tributación por el conjunto de las transmisiones realizadas.

EJEMPLO 2

La sociedad ASA tiene el 4 % de una cartera de valores de la mercantil BSA por importe de 1.000.000 de euros, desde el año 2014.

En el ejercicio 2017, ASA decide transmitir las acciones de BSA, a la mercantil CSA, sociedad que pertenece al grupo mercantil, por importe de 950.000 euros, teniendo pérdida contable de 50.000 euros.

Determinar las incidencias fiscales de la operación si CSA transmitiera en un año posterior las acciones de BSA, a una sociedad tercera por los siguientes importes:

- a) 950.000 euros.
- b) 980.000 euros.

Año 2017

ASA vende el 4 % de acciones de BSA a CSA por 950.000 euros.

Contablemente: Pérdida de 50.000 euros (950.000 – 1.000.000).

Fiscalmente: De acuerdo con el artículo 11.10 de la LIS, la pérdida se imputará, en su caso, cuando las acciones las transmita CSA a una sociedad tercera. Ajuste + de 50.000 euros.

.../...

.../...

Año posterior

CSA transmite las acciones de BSA a una sociedad tercera.

a) Venta por 950.000 euros:

- CSA no tiene ni ganancia ni pérdida.
- ASA realizará un ajuste -50.000 euros.

b) Venta por 980.000 euros:

- CSA tiene ganancia de 30.000 euros (980.000 - 950.000), que se integra en la base imponible.
- ASA realizará un ajuste - de 20.000 euros (-50.000 + 30.000).

En el conjunto de las dos transmisiones ha habido una pérdida de 20.000 euros (980.000 - 1.000.000).

Sin embargo, fiscalmente se tributa con una ganancia de 10.000 euros (30.000 - 20.000).

Nota: En este caso, entendemos que si se probara que la ganancia obtenida por CSA ha tributado, el ajuste que tendría que realizar la mercantil ASA sería de -50.000 euros, pero eso no lo dice el precepto.

5.2. CUESTIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE HAY QUE TENER EN CUENTA EN LOS CASOS DE INTEGRACIÓN DE LAS RENTAS NEGATIVAS

El artículo 21.7 de la LIS recoge dos cuestiones a tener en cuenta en los casos de integración de las rentas negativas, siendo estos los siguientes:

- a) Caso en que la participación hubiera sido transmitida, previamente, por una entidad del grupo en el sentido del artículo 42 del Código Comercio.
- b) Caso en que se hubieran percibido dividendos desde el primer periodo iniciado en 2009.

Analicemos cada uno de los casos:

- a) En el supuesto de que la participación hubiera sido transmitida, previamente, por una entidad del grupo en el sentido del artículo 42 del Código Comercio. En este

caso, la renta negativa se minorará en la renta positiva de la transmisión precedente que se hubiera aplicado en un régimen de exención o de deducción para la eliminación de la doble imposición.

- b) En el supuesto de que se hubieran percibido dividendos desde el primer periodo iniciado en 2009. En este caso, la renta negativa se minorará en el importe de los dividendos o participación en beneficios recibidos a partir del periodo impositivo iniciado en 2009 siempre que los referidos dividendos o participaciones en beneficios no hayan minorado el valor de adquisición y hayan tenido derecho a la aplicación de la exención.

6. TRATAMIENTO FISCAL DE LOS DETERIOROS DE PARTICIPACIONES

Los deterioros de todas las participaciones en el capital o fondos propios siguen siendo *no deducibles*, pero ahora se localizan en dos artículos:

- En el artículo 13.2 b) de la LIS, para los casos en que, en el periodo que se registre el deterioro, se den las siguientes circunstancias:
 - No se cumpla el requisito del artículo 21.1 a).
 - Se cumpla el requisito del artículo 21.1 b).
- En el artículo 15 k) de la LIS, para los casos en que, en el periodo que se registre el deterioro, se dé alguna de las siguientes circunstancias:
 - Se cumplan los requisitos del artículo 21.
 - No se cumpla el requisito del artículo 21.1 b).

Con ello, podemos decir lo siguiente:

- Para los casos en que las rentas negativas derivadas de la transmisión de participaciones fueran deducibles, el deterioro de las participaciones se localiza en el artículo 13.2 b) de la LIS.
- Para los casos en que las rentas negativas derivadas de la transmisión de participaciones no fueran deducibles, el deterioro de las participaciones se localiza en el artículo 15 k) de la LIS.

La razón de ser del hecho de localizar el deterioro de las participaciones en dos artículos, entendemos, es por la existencia de un último párrafo del artículo 13.2 b) de la LIS, que no se recoge en el artículo 15 k) de la LIS y que hace referencia a la reversión de las pérdidas por deterioro de las participaciones.

De esta manera, en el último apartado del artículo 13.2 de la LIS se establece lo siguiente:

- Cuando se transmitan las acciones, si concurren las circunstancias del artículo 13.2 b) de la LIS, las pérdidas por deterioro serán deducibles en los términos señalados en el artículo 20 de la LIS.
- Pero siempre que las circunstancias del artículo 13.2 b) de la LIS se den durante el año anterior al día en que se produzca la transmisión o baja de la participación.

Con ello, para los casos en que el deterioro de las participaciones estuviera localizado en el artículo 13.2 b) de la LIS, la diferencia sería temporaria, y al generar un valor contable de las participaciones distinto que el valor fiscal de las mismas, la diferencia revertirá, con signo contrario, en el momento de la transmisión de las participaciones, pero siempre que las circunstancias del artículo 13.2 b) de la LIS se den durante el año anterior al día en que se produzca la transmisión o baja de la participación.

Pero en el artículo 15 k) de la LIS, no existe la precisión anterior, y eso nos puede hacer pensar que en las pérdidas por deterioro de participaciones del artículo 15 k) de la LIS la diferencia será permanente y no va a revertir nunca.

Pero hay una cuestión obvia: Si el deterioro no es deducible, con independencia del artículo de la LIS en que se localice, ello produce una diferencia entre el valor contable de la participación y su valor fiscal, y cuando se transmitan las participaciones la diferencia tiene que incidir, en todo caso. Por otra parte, la reversión de un gasto que no ha sido deducible no se va a integrar en la base imponible, según el artículo 11.5 de la LIS.

La otra solución nos llevaría a tributar por el deterioro, incluso en los casos en que hubiera transmisión de la participación deteriorada.

Veamos algunos ejemplos:

EJEMPLO 3

La sociedad ASA tiene el 4 % de una cartera de valores de la mercantil BSA por importe de 15.000.000 de euros, desde el año 2014.

En el ejercicio 2017, ASA contabiliza un deterioro por importe de 2.000.000 de euros.

En el ejercicio 2018, ASA transmite las acciones por 12.000.000 de euros.

Determinar las incidencias fiscales de la operación.

Analizar, asimismo, si se transmitieran los valores en 2018 por 17.000.000 de euros.

.../...

.../...

Año 2017

El deterioro no es fiscalmente deducible por el artículo 13.2 b) de la LIS.

- Ajuste + 2.000.000 de euros.
- Valor contable de las acciones: 13.000.000 de euros.
- Valor fiscal de las acciones: 15.000.000 de euros.

Año 2018

a) Se transmiten las acciones por 12.000.000 de euros.

- Pérdida contable: -1.000.000 de euros (12.000.000 - 13.000.000).
- Pérdida fiscal: -3.000.000 de euros (12.000.000 - 15.000.000).

La pérdida fiscal es deducible y como se cumplen los requisitos del artículo 13.2 b) de la LIS en el año de la venta, revierte el deterioro que no fue deducible el año anterior.

Ajuste - 2.000.000 de euros.

b) Se transmiten las acciones por 17.000.000 de euros.

- Ganancia contable: 4.000.000 de euros (17.000.000 - 13.000.000).
- Ganancia fiscal: 2.000.000 de euros (17.000.000 - 15.000.000)

La ganancia fiscal es de 2.000.000 de euros. Hay que hacer un ajuste negativo dado que se ha contabilizado una ganancia de 4.000.000 de euros. Con ello, revierte el deterioro que no fue deducible el año anterior.

Ajuste - 2.000.000 de euros.

EJEMPLO 4

La sociedad ASA tiene el 4% de una cartera de valores de la mercantil BSA por importe de 24.000.000 de euros, desde el año 2014.

En el ejercicio 2017, ASA contabiliza un deterioro por importe de 2.000.000 de euros.

.../...

.../...

En el ejercicio 2018, ASA transmite las acciones por 18.000.000 de euros.

Determinar las incidencias fiscales de la operación.

Analizar, asimismo, si se transmitieran los valores en 2018 por 23.000.000 de euros.

Año 2017

El deterioro no es fiscalmente deducible, por el artículo 15 k) de la LIS.

- Ajuste + 2.000.000 de euros.
- Valor contable de las acciones: 22.000.000 de euros.
- Valor fiscal de las acciones: 24.000.000 de euros.

Año 2018

a) Se transmiten las acciones por 18.000.000 de euros.

- Pérdida contable: -4.000.000 de euros (18.000.000 - 22.000.000).
- Pérdida fiscal: -6.000.000 de euros (18.000.000 - 24.000.000).

La pérdida fiscal no es deducible, según el artículo 21.6 de la LIS.

Ajustes: (-2.000.000 + 6.000.000) = +4.000.000 de euros.

Nota: También se podría realizar el ajuste de la siguiente manera:

- Pérdida contable: -4.000.000 de euros (18.000.000 - 22.000.000).
- Pérdida fiscal: 0 euros, dado que no es deducible según el artículo 21.6 de la LIS.

Ajuste: +4.000.000 de euros.

El ajuste neto es el mismo, pero, entendemos, que lo que existe es una reversión del deterioro y una pérdida fiscal el año de la transmisión de las participaciones que no es deducible.

b) Se transmiten las acciones por 23.000.000 de euros.

- Ganancia contable: 1.000.000 de euros (23.000.000 - 22.000.000).
- Pérdida fiscal: -1.000.000 de euros (23.000.000 - 24.000.000)

La pérdida fiscal no es deducible según el artículo 21.6 de la LIS.

.../...

.../...

Ajustes: $(-2.000.000 + 1.000.000) = -1.000.000$ (es decir, por la ganancia contable no se tributa, pero hay reversión del deterioro y ajuste positivo por la pérdida fiscal).

Nota: También se podría realizar el ajuste de la siguiente manera:

- Ganancia contable: 1.000.000 de euros (23.000.000 – 22.000.000).
- Pérdida fiscal: 0 euros, dado que no es deducible según el artículo 21.6 de la LIS.

Ajuste: +1.000.000 de euros.

El ajuste neto es el mismo, pero, entendemos, que lo que existe es una reversión del deterioro y la existencia de una pérdida fiscal que no es deducible el año en que se transmiten las participaciones.

Puede suceder que el año en que contabilicemos el deterioro se cumplan los requisitos del artículo 13.2 b) de la LIS y el año en que se transmitan las participaciones, con resultado negativo, no se cumplan los citados requisitos. Y asimismo, puede suceder que el año en que contabilicemos el deterioro se cumplan los requisitos del artículo 15 k) de la LIS y el año en que se transmitan las participaciones, con resultado negativo, se cumplan los citados requisitos del artículo 13.2 b) de la LIS. Veamos algunos ejemplos:

EJEMPLO 5. Deterioro por el artículo 13.2 b) de la LIS y venta de acciones no cumpliendo los requisitos del artículo 13.2 b) de la LIS

La sociedad ASA tiene el 4 % de una cartera de valores de la mercantil BSA por importe de 1.000.000 de euros, desde el año 2014.

En el ejercicio 2017, ASA contabiliza una pérdida por deterioro de las acciones de BSA por importe de 300.000 euros que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.2 b) de la LIS, no es deducible.

El 2 de enero de 2018, adquiere nuevas acciones de la mercantil BSA por un importe de 1.000.000 de euros que le suponen una participación en BSA del 2 %. Por ello, ASA pasa a tener el 6 % de las acciones de BSA.

En junio de 2019, ASA transmite la totalidad de las acciones de BSA a la mercantil ZSA, sociedad tercera, por importe de 1.600.000 euros, teniendo una pérdida contable de 100.000 euros (1.600.000 – 1.700.000).

Determinar las incidencias fiscales de la operación.

.../...

.../...

Año 2017

El deterioro de las acciones de BSA no es deducible.

- Ajuste positivo de 300.000 euros.
- Valor contable de las acciones: 700.000 euros.
- Valor fiscal de las acciones: 1.000.000 de euros.

Año 2018

ASA compra nuevas acciones de BSA por 1.000.000 de euros.

- Valor contable de las acciones: 1.700.000 euros.
- Valor fiscal de las acciones: 2.000.000 de euros.

Año 2019

Ventas de acciones de BSA por 1.600.000 euros.

- Pérdida contable -100.000 euros (1.600.000 - 1.700.000).
- Pérdida fiscal -400.000 euros (1.600.000 - 2.000.000).

La pérdida fiscal no es deducible de acuerdo con el artículo 21.6 de la LIS.

Ajustes: (-300.000 + 400.000) = +100.000 euros.

Nota: Entendemos que lo que existe es una reversión del deterioro y la existencia de una pérdida fiscal que no es deducible el año en que se transmiten las participaciones.

EJEMPLO 6. Deterioro por el artículo 15 k) y venta de acciones cumpliendo los requisitos del artículo 13.2 b)

La sociedad ASA tiene el 10 % de una cartera de valores de la mercantil BSA por importe de 1.000.000 de euros, desde el año 2014.

En el ejercicio 2017, ASA contabiliza una pérdida por deterioro de las acciones de BSA por importe de 300.000 euros, que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 k) de la LIS, no es deducible.

.../...

.../...

El 2 de enero de 2018, la sociedad BSA realiza una ampliación de capital y ASA no acude a la misma. El porcentaje de participación después de la ampliación de capital de ASA en BSA pasa a ser del 3 %.

En junio de 2019, ASA transmite la totalidad de las acciones de BSA a la mercantil ZSA, sociedad tercera, por importe de 800.000 euros, teniendo una ganancia contable de 100.000 euros (800.000 – 700.000).

Determinar las incidencias fiscales de la operación.

Año 2017

El deterioro de las acciones de BSA no es deducible.

- Ajuste positivo de 300.000 euros.
- Valor contable de las acciones: 700.000 euros.
- Valor fiscal de las acciones: 1.000.000 de euros.

Año 2018

BSA realiza una ampliación de capital, ASA no acude y el porcentaje de participación se reduce al 3 %.

- Valor contable de las acciones: 700.000 euros.
- Valor fiscal de las acciones: 1.000.000 de euros.

Año 2019

Ventas de acciones de BSA por 800.000 euros.

- Ganancia contable 100.000 euros (800.000 – 700.000).
- Pérdida fiscal –200.000 euros (800.000 – 1.000.000).

La pérdida fiscal se integra en la base imponible.

Por ello tendría que hacer un ajuste negativo de –300.000 euros.

Nota: El ajuste por deterioro realizado en 2017 ha revertido de acuerdo con el artículo 20 de la LIS, al cumplirse las condiciones del artículo 13.2 b) durante el año anterior a la transmisión de los valores.

Vamos a analizar, por último, un ejemplo de un deterioro de acciones en 2016 y una venta de las acciones, con pérdidas, en el ejercicio 2017.

EJEMPLO 7. Deterioro en 2016 y venta con pérdida en 2017

La sociedad ASA tiene el 50 % de una cartera de valores de la mercantil BSA por importe de 1.000.000 de euros. La mercantil BSA tuvo pérdidas contables en el ejercicio 2016 por importe de 200.000 euros, y la mercantil ASA contabilizó, en el ejercicio 2016, un deterioro por importe de 100.000 euros por las citadas participaciones.

En el ejercicio 2017, ASA decide transmitir las acciones de BSA a la mercantil ZSA, sociedad tercera, ajena al grupo mercantil, por importe de 960.000 euros, teniendo una ganancia contable de 60.000 euros.

Determinar las incidencias fiscales de la operación.

Año 2016

Deterioro de 100.000 euros no deducible. Ajuste +100.000 euros.

Año 2017

Venta de acciones por 960.000 euros.

- Contablemente: Ganancia de 60.000 euros (960.000 – 900.000).
- Fiscalmente, pérdida de 40.000 euros (960.000 – 1.000.000). No deducible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.6 de la LIS.
- Ajustes: –100.000 euros y +40.000 euros.

Otra de las modificaciones introducidas, relacionadas con las participaciones cuyo deterioro no es deducible por el artículo 15 k) de la LIS, se encuentra en la nueva letra l) del artículo 15 de la LIS, que establece lo siguiente:

«l) Las disminuciones de valor originadas por aplicación del criterio del valor razonable correspondientes a valores representativos de las participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades a que se refiere la letra anterior, que se imputen en la cuenta de pérdidas y ganancias, salvo que, con carácter previo, se haya integrado en la base imponible, en su caso, un incremento de valor correspondiente a valores homogéneos del mismo importe».

Hace referencia a los activos financieros para negociar y los activos financieros disponibles para la venta, que tienen que aplicar, de acuerdo con la norma de registro y valoración 9.ª del Plan General de Contabilidad, el criterio de valor razonable.

Para estos casos, nos dice el precepto, que las disminuciones de valor, contabilizadas en pérdidas y ganancias, no son deducibles, salvo que con carácter previo se hubiera integrado en la base imponible un incremento de valor correspondiente a valores homogéneos del mismo importe.

EJEMPLO 8

Una mercantil adquirió en bolsa 240.000 acciones de una entidad por importe de 100 euros cada una de ellas, en total 24.000.000 de euros (240.000 × 100). Esta inversión supone la participación en un 0,5 % en la entidad. Y tuvo unos gastos bancarios de 50.000 euros.

Al final del ejercicio 2017, la cotización del valor de las acciones es de 112 euros y al final del ejercicio 2018, la cotización es de 95 euros.

Determinar las incidencias fiscales de los hechos anteriores.

Se trata de unos activos financieros para negociar (cartera de negociación). Las anotaciones contables que realizaría la entidad serían las siguientes:

En el momento de la compra:

Núm.	Cuenta	Debe	Haber
540	Inversiones financieras a corto plazo en instrumentos de patrimonio	24.000.000	
669	Otros gastos financieros	50.000	
572	Bancos e instituciones de crédito		24.050.000

Al final del ejercicio 2017:

Núm.	Cuenta	Debe	Haber
540	Inversiones financieras a corto plazo en instrumentos de patrimonio [240.000 × (112 - 100)]	2.880.000	
7630	Beneficios en la cartera de negociación		2.880.000

.../...

.../...

El beneficio contabilizado, de acuerdo con el criterio de valor razonable, está exento del impuesto por el artículo 21 de la LIS (Consulta de la DGT V4476/2016, de 18 de octubre [NFC062471]).

Al final del ejercicio 2018:

Núm.	Cuenta	Debe	Haber
6630	Pérdidas en la cartera de negociación	4.080.000	
540	Inversiones financieras a corto plazo en instrumentos de patrimonio [240.000 × (112 - 95)]		4.080.000

La disminución de valor originada por el criterio de valor razonable no es deducible por importe de 1.200.000 euros (4.080.000 - 2.880.000), de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 l) de la LIS.

7. REVERSIÓN DE LOS DETERIOROS DE PARTICIPACIONES QUE RESULTARON FISCALMENTE DEDUCIBLES EN PERIODOS IMPOSITIVOS PREVIOS A 2013

Una de las cuestiones controvertidas con la que ha convivido el impuesto sobre sociedades ha sido el gasto fiscal por los deterioros por participaciones.

Por el artículo 12.3 del texto refundido de la Ley del impuesto sobre sociedades (TRLIS), se integraron en la base imponible pérdidas por deterioro de participaciones que, en algunos casos, con independencia del importe contabilizado, se consideraban fiscalmente deducibles.

Con efectos para los periodos impositivos que se iniciaran a partir de 1 de enero de 2013, la Ley 16/2013 estableció la no deducibilidad de los gastos contabilizados por deterioro de las participaciones. Y estableció en la disposición transitoria cuadragésima primera del TRLIS la manera de cómo se tenían que integrar las pérdidas por deterioro que habían sido fiscalmente deducibles con anterioridad a periodos iniciados a 1 de enero de 2013.

La disposición transitoria cuadragésima primera del TRLIS se trasladó a la disposición transitoria decimosexta de la LIS, que ahora el Real Decreto-Ley 3/2016 modifica parcialmente.

Con carácter general tenemos que recordar que:

1. Las pérdidas por deterioro de las participaciones a las que fue aplicable el artículo 12.3 del TRLIS se tenían que integrar en la base imponible, en los siguientes casos:
 - a) Cuando el valor de los fondos propios al cierre del ejercicio exceda al del inicio, en proporción a su participación, debiendo tenerse en cuenta las aportaciones o devoluciones de aportaciones realizadas en él, con el límite de dicho exceso.
 - b) Por el importe de los dividendos o participaciones en beneficios percibidos de las entidades participadas, excepto que dicha distribución no tenga la condición de ingreso contable.
2. Las pérdidas por deterioro de entidades que coticen en un mercado regulado a las que no fue aplicable el artículo 12.3 del TRLIS se integrarán en la base imponible en el periodo impositivo en que se produzca la recuperación de su valor en el ámbito contable.

Y esto se mantiene por la modificación efectuada a la disposición transitoria decimosexta de la LIS por el Real Decreto-Ley 3/2016, en los apartados 1 y 2 de la misma.

Pero ahora un nuevo apartado 3 establece lo siguiente:

«En todo caso, la reversión de las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades que hayan resultado fiscalmente deducibles en la base imponible del impuesto sobre sociedades en periodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013, se integrará, como mínimo, por partes iguales en la base imponible correspondiente a cada uno de los cinco primeros periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016.

En el supuesto de haberse producido la reversión de un importe superior por aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 o 2 de esta disposición, el saldo que reste se integrará por partes iguales entre los restantes periodos impositivos.

No obstante, en caso de transmisión de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades durante los referidos periodos impositivos, se integrarán en la base imponible del periodo impositivo en que aquella se produzca las cantidades pendientes de revertir, con el límite de la renta positiva derivada de esa transmisión».

Con esta nueva disposición, nos encontramos lo siguiente:

1. Afecta a todos los valores, cotizados o no cotizados, que hubieran sido de aplicación según el antiguo artículo 12.3 del TRLIS, o no fuera de aplicación el citado precepto.

2. El deterioro pendiente de revertir a principio del periodo impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2016, se tiene que integrar por partes iguales en cinco periodos impositivos siendo el primero de ellos el periodo que comience a partir de 1 de enero de 2016. Y ello, tanto si se ha integrado parte del deterioro anterior a la referida fecha, porque los fondos propios han aumentado, como si no se ha integrado cantidad alguna.
3. En el supuesto de haberse producido la reversión de un importe superior por aplicación de que ha habido un aumento de los fondos propios o por el reparto de dividendos, el saldo que reste se integrará por partes iguales entre los restantes periodos impositivos.
4. En el caso de producirse una transmisión de las participaciones en los periodos 2016 a 2020, el deterioro pendiente se integrará en la base imponible el año de la transmisión, con el límite de la renta positiva derivada de la transmisión. En este caso hay que tener en cuenta lo establecido en la disposición transitoria decimonovena de la LIS, a los efectos de la aplicación de la exención del artículo 21.3 de la LIS, de la renta positiva derivada de la transmisión.

Veamos un ejemplo.

EJEMPLO 9

La sociedad ASA adquirió el 10 % de la mercantil BSA por importe de 1.000.000 de euros. En los ejercicios 2010, 2011 y 2012, la pérdida por deterioro fiscalmente deducible de acuerdo con el artículo 12.3 del TRLIS fue 700.000 euros. La mercantil ASA no contabilizó importe alguno por el deterioro de las participaciones en los citados ejercicios.

En el ejercicio 2015, ASA integró en la base imponible 200.000 euros por incremento de los fondos propios de la mercantil BSA.

Determinar las incidencias fiscales de la reversión del deterioro pendiente.

Determinar, asimismo, las incidencias fiscales en el caso de que las acciones se vendieran en el 2017, por las siguientes cantidades:

- a) 1.500.000 euros.
- b) 900.000 euros.
- c) 600.000 euros.

Primero. En relación con el deterioro pendiente de revertir a 1 de enero de 2016 y la cantidad que se tiene que integrar en el periodo iniciado en 1 de enero de 2016.

.../...

.../...

- Con anterioridad a 1 de enero de 2013, el deterioro pendiente de revertir ascendía a 700.000 euros.
- En el año 2015, revierten por aumento de los fondos propios 200.000 euros.
- A 1 de enero de 2016, falta por revertir 500.000 euros (700.000 – 200.000) de deterioro deducido con anterioridad a 1 de enero de 2013.
- Por el punto 3 de la disposición transitoria decimosexta tiene que revertir 100.000 euros en cada uno de los años de 2016 a 2020.
- En 2016, se tiene que integrar vía ajuste +100.000 euros.

Segundo. Transmisión de las acciones en 2017.

En el momento de transmisión de las participaciones tenemos:

- El deterioro pendiente de revertir con anterioridad a 1 de enero de 2013 es 400.000 euros.
- El valor contable de las participaciones es 1.000.000 de euros.
- El valor fiscal de las participaciones es 600.000 euros.

En el caso de que se produjera la transmisión, por cada uno de los tres importes indicados, produciría las siguientes consecuencias:

Precio transmisión	1.500.000	900.000	600.000
Resultado contable	+500.000	-100.000	-400.000
Renta fiscal	+900.000	+300.000	0
Ajuste por el punto 3 (disp. trans. 16 LIS)	+400.000	+300.000	0
Ajuste por diferencia entre resultado contable y fiscal	0	+100.000	+400.000
Ajuste por exención (art. 21.3 LIS)	-500.000	0	0

Nota: Tenemos que tener en cuenta que en el caso de que no hubiera realizado el ajuste por el inciso último del punto 3 de la disposición transitoria decimosexta, o por la disposición transitoria decimonovena de la LIS, la renta fiscal positiva, en su totalidad, en los dos primeros casos, por importe respectivamente de 900.000 euros y 300.000 euros, estaría exenta por el artículo 21.3 de la LIS.

EJEMPLO 10

La sociedad ASA adquirió el 10 % de la mercantil BSA por importe de 1.000.000 de euros. En los ejercicios 2010, 2011 y 2012, la pérdida por deterioro fiscalmente deducible de acuerdo con el artículo 12.3 del TRLIS fue 700.000 euros. La mercantil ASA contabilizó los 700.000 euros por el deterioro de las participaciones en los citados ejercicios.

En el ejercicio 2015, ASA integró en la base imponible 200.000 euros por incremento de los fondos propios de la mercantil BSA, contabilizando, asimismo, el citado importe.

Determinar las incidencias fiscales de la reversión del deterioro pendiente.

Determinar, asimismo, las incidencias fiscales en el caso de que las acciones se vendieran en el 2017, por las siguientes cantidades:

- a) 1.500.000 euros.
- b) 900.000 euros.
- c) 600.000 euros.

Primero. En relación con el deterioro pendiente de revertir a 1 de enero de 2016 y la cantidad que se tiene que integrar en el periodo iniciado en 1 de enero de 2016.

- Con anterioridad a 1 de enero de 2013, el deterioro pendiente de revertir ascendía a 700.000 euros.
- En el año 2015, revierten por aumento de los fondos propios 200.000 euros.
- A 1 de enero de 2016, falta por revertir 500.000 euros (700.000 – 200.000) de deterioro deducido con anterioridad a 1 de enero de 2013.
- Por el punto 3 de la disposición transitoria decimosexta tiene que revertir 100.000 euros en cada uno de los años de 2016 a 2020.
- En 2016, se tiene que integrar vía ajuste + 100.000 euros, cantidad que no es contabilizada.

Segundo. Transmisión de las acciones en 2017.

En el momento de transmisión de las participaciones tenemos:

- El deterioro pendiente de revertir con anterioridad a 1 de enero de 2013 es 400.000 euros.
- El valor contable de las participaciones es 500.000 euros.
- El valor fiscal de las participaciones es 600.000 euros.

.../...

.../...

En el caso de que se produjera la transmisión, por cada uno de los tres importes indicados, produciría las siguientes consecuencias:

Precio transmisión	1.500.000	900.000	600.000
Resultado contable	+1.000.000	+400.000	+100.000
Renta fiscal	+900.000	+300.000	0
Ajuste por el punto 3 (disp. trans. decimosexta LIS) ..	+400.000	+300.000	0
Ajuste por diferencia entre resultado contable y fiscal	-500.000	-400.000	-100.000
Ajuste por exención (art. 21.3 LIS)	-500.000	0	0

Nota: Tenemos que tener en cuenta que en el caso de que no hubiera realizado el ajuste por el inciso último del punto 3 de la disposición transitoria decimosexta, o por la disposición transitoria decimonovena de la LIS, la renta fiscal positiva, en su totalidad, en los dos primeros casos, por importe respectivamente de 900.000 euros y 300.000 euros, estaría exenta por el artículo 21.3 de la LIS.

8. OTRAS MODIFICACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 11, 17 Y 21 DE LA LIS

El Real Decreto-Ley 3/2016 ha incorporado otras modificaciones en los artículos 11, 17 y 21 de la LIS, siendo estas las siguientes:

- Supresión del artículo 11.11 de la LIS.
- Se establece una precisión en el artículo 17.1 de la LIS.
- En el artículo 21 de la LIS, se señalan dos modificaciones:
 - a) Se suprime el artículo 21.9 de la LIS, que hacía referencia a que el artículo 21 de la LIS no se aplicaría cuando la entidad participada sea residente en un país o territorio calificado como paraíso fiscal, con las matizaciones que en él se establecían.
 - b) La no aplicación de la exención cuando la entidad participada sea residente en un país o territorio calificado como paraíso fiscal se traslada a un apartado dentro del punto 1 b) del citado artículo.

- c) Se matiza, en el artículo 21.4 de la LIS, las especialidades de la aplicación prevista en el artículo 21.3 de la LIS para la exención de las ganancias en la transmisión de participaciones.

Veamos cada una de las modificaciones.

8.1. SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 11.11 DE LA LIS

El párrafo 11 del artículo 11 de la LIS, que ahora se suprime, hacía referencia a la imputación de las pérdidas obtenidas en la transmisión de un EP a una entidad del grupo mercantil, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

Con las modificaciones introducidas por el Real Decreto-Ley 3/2016 en el artículo 22 de la LIS, que veremos posteriormente, las pérdidas que se tengan por la transmisión de un EP no van a integrarse, en ningún caso, en la base imponible. Por ello, entendemos, este apartado ya no tiene relevancia y es derogado.

8.2. PRECISIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 17.1 DE LA LIS

El artículo 17.1 de la LIS hacía y hace referencia a la valoración fiscal de los elementos patrimoniales, que, como no podía ser de otra forma, se valorarán de acuerdo con los criterios previstos en el Código de Comercio, corregidos por la aplicación de los preceptos establecidos en la LIS.

Pero dado que el Real Decreto-Ley 3/2016 ha introducido una nueva letra l) al artículo 15 de la LIS, en relación con las disminuciones de valor originadas por el criterio de valor razonable, ahora en el artículo 17.1 de la LIS, con respecto a las variaciones de valor originadas por la aplicación del valor razonable se añade «sin perjuicio de lo señalado en la letra l) del artículo 15 de esta ley».

8.3. OTRAS MODIFICACIONES EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LIS

En primer lugar, se suprime el artículo 21.9 de la LIS, que hacía referencia a que el artículo 21 de la LIS, en su totalidad, no se aplicará cuando la entidad participada sea residente en un país o territorio calificado como paraíso fiscal, con las matizaciones que en él se establecían.

En segundo lugar, se añade un párrafo en el apartado 1 b) del artículo 21 de la LIS que establece que en ningún caso se entenderá cumplido el requisito del artículo 21.1 b) (que el tipo nominal sea al menos el 10%), cuando la entidad participada sea residente en un país o territorio calificado como paraíso fiscal excepto que resida en un Estado miembro de la Unión Europea y

el contribuyente acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades económicas.

Parece que la supresión del artículo 21.9 de la LIS y el párrafo introducido en el artículo 21.1 b) tengan las mismas consecuencias. Y así es en relación con dividendos y rentas derivadas de la transmisión de participaciones de entidades residentes en un país o territorio calificado como paraíso fiscal.

Sin embargo, entendemos, puede tener incidencia en la aplicación del artículo 21.8 de la LIS, en relación con la deducibilidad de las rentas negativas generadas en caso de *extinción* de una entidad participada, cuando esta se extinga, y sea residente en un país o territorio calificado como paraíso fiscal. En estos casos, las rentas negativas derivadas de la extinción de una entidad participada en un país o territorio calificado como paraíso fiscal se integrarían en la base imponible.

En tercer lugar, se matizan, en el artículo 21.4 de la LIS, las especialidades de la aplicación prevista en el artículo 21.3 de la LIS para la exención de las ganancias en la transmisión de participaciones.

Con carácter general podemos decir que las aportaciones no dinerarias, tanto de participaciones, como de otros elementos patrimoniales, que tributan por el régimen especial del capítulo VII del título VII de la LIS, no tributan en la entidad o persona física transmitente, y se valoran fiscalmente, en la entidad adquirente, por el valor histórico que tenían en la entidad o persona física transmitente, con independencia de su valor contable.

Cuando las participaciones o elementos patrimoniales adquiridos se transmitan por la entidad adquirente, en el caso de que se produzca una renta positiva, con carácter general, se tendrá que integrar en la base imponible la diferencia positiva entre el valor de la transmisión menos el valor histórico que tenían las participaciones o los otros bienes aportados en sede de las entidades o personas físicas que realizaron la primitiva aportación.

No obstante, en el supuesto de que se aportaran participaciones, y estas cumplieran los requisitos del artículo 21.3 de la LIS, la renta positiva derivada de la transmisión posterior estaría exenta.

La cuestión estaba clara cuando la aportante era una entidad y daba muchos problemas de interpretación, cuando la aportación inicial se realizaba por personas físicas.

Con la modificación introducida por el Real Decreto-Ley 3/2016, se distingue cuando la no integración de renta se hubiere producido en los siguientes impuestos:

- a) Impuesto sobre sociedades o impuesto sobre la renta de no residentes.
- b) Impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Veamos cada uno de los casos:

- a) En el supuesto de que la no integración de renta se hubiere producido en el impuesto sobre sociedades o en el impuesto sobre la renta de no residentes, se mantiene lo que anteriormente establecía el precepto y distingue dos clases de rentas:
1. En el caso de aportación de participaciones que no cumplan el requisito del artículo 21.1 a), o el del artículo 21.1 b), total o parcialmente al menos en algún ejercicio.
 2. La aportación no dineraria de otros elementos patrimoniales distintos a las participaciones.

En estos casos la exención no se aplica sobre la renta diferida en la entidad transmitente como consecuencia de la aportación, salvo que se acredite que la entidad adquirente ha integrado esa renta en su base imponible.

EJEMPLO 11

La sociedad ASA realiza una aportación no dineraria a la sociedad BSA de participaciones en el capital de la mercantil ZSA, que representan un 2 % de los fondos propios con un valor de adquisición de 200.000 euros y un valor de mercado de 1.000.000 de euros. La operación tributa por el capítulo VII del título VII de la LIS.

ASA recibe participaciones de BSA que supone un porcentaje de participación del 10 %.

Pasado un año, ASA transmite las acciones de BSA por 1.100.000 euros.

Determinar las consecuencias de la operación.

La aportación no dineraria de acciones se puede acoger al régimen especial por el artículo 87 de la LIS. Pero ASA tiene menos de un 5 % de participación en ZSA.

ASA transmite el 10 % de las acciones de BSA, por importe de 1.100.000 euros, obteniendo una ganancia de 900.000 euros (1.100.000 – 200.000). En principio cumple los requisitos del artículo 21.3 de la LIS para que esa renta esté exenta.

Pero es de aplicación la limitación de la exención por el artículo 21.4 a) y tributará por 800.000 euros (1.000.000 – 200.000), salvo que acredite que la sociedad BSA ha transmitido las acciones de ZSA y la renta ha sido integrada en la base imponible.

Por ello, la renta exenta en ASA sería, únicamente, 100.000 euros (1.100.000 – 1.000.000).

- b) En el supuesto de que la no integración de renta se hubiere producido en el impuesto sobre la renta de las personas físicas, solo contempla el caso de rentas derivadas de aportación de participaciones en entidades.

En este caso se establece lo siguiente: «Cuando las referidas participaciones sean objeto de transmisión en los dos años posteriores a la fecha en que se realizó la operación de aportación, la exención no se aplicará sobre la diferencia positiva entre el valor fiscal de las participaciones recibidas por la entidad adquirente y el valor de mercado en el momento de su adquisición, salvo que se acredite que las personas físicas han transmitido su participación en la entidad durante el referido plazo».

Entendemos que la diferencia positiva debe ser entre el valor de mercado de las participaciones recibidas por la entidad adquirente y el valor fiscal en el momento de su adquisición.

EJEMPLO 12

Una persona física F realiza una aportación no dineraria a la sociedad BSA de participaciones en el capital de la mercantil ZSA, que representan un 20 % de los fondos propios con un valor de adquisición de 200.000 euros y un valor de mercado de 1.000.000 de euros. La operación tributa por el capítulo VII del título VII de la LIS, artículo 87 de la LIS.

F recibe participaciones de BSA que supone un porcentaje de participación del 10 %.

Pasado un año desde la aportación no dineraria, BSA transmite las acciones de ZSA por 1.100.000 euros.

Determinar las consecuencias de la operación.

Determinar, asimismo, las consecuencias fiscales, en el caso de que BSA transmitiera las acciones de ZSA, pasados dos años desde la aportación no dineraria, por importe de 1.150.000 euros.

Primer caso. Transmisión de las acciones no habiendo transcurrido el plazo de dos años.

La aportación no dineraria de acciones se puede acoger al régimen especial por el artículo 87 de la LIS.

BSA transmite el 20 % de las acciones de ZSA, por importe de 1.100.000 euros, obteniendo una ganancia de 900.000 euros (1.100.000 – 200.000). En principio cumple los requisitos del artículo 21.3 de la LIS para que esa renta esté exenta.

.../...

.../...

Pero es de aplicación la limitación de la exención por el artículo 21.4 b) y tributará por 800.000 euros (1.000.000 – 200.000), salvo que acredite que la persona física F ha transmitido las acciones de BSA con anterioridad.

Por ello, la renta exenta en BSA sería, únicamente, 100.000 euros (1.100.000 – 1.000.000).

Segundo caso. Transmisión de las acciones habiendo transcurrido el plazo de dos años desde la aportación.

La aportación no dineraria de acciones se puede acoger al régimen especial por el artículo 87 de la LIS.

BSA transmite el 20 % de las acciones de ZSA, por importe de 1.100.000 euros, obteniendo una ganancia de 900.000 euros (1.100.000 – 200.000). En principio cumple los requisitos del artículo 21.3 de la LIS para que esa renta esté exenta y al haber transcurrido dos años desde la aportación no dineraria no es aplicable el artículo 21.4 b) de la LIS.

Por ello, la renta exenta en BSA será la totalidad 900.000 euros.

9. MODIFICACIONES EN LA EXENCIÓN DE RENTAS DE ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES

La introducción por el Real Decreto-Ley 3/2016 de que las rentas negativas derivadas de la transmisión de algunas participaciones no se integran en la base imponible determina que se dé el mismo tratamiento a las rentas negativas derivadas de la transmisión de un EP.

Por ello el Real Decreto-Ley 3/2016 establece modificaciones en el artículo 22 de la LIS (en los apartados 1, 2 y 6). Por otra parte, entendemos, que con las modificaciones introducidas se ha ordenado el citado precepto.

Reflejamos en el siguiente cuadro la integración de las rentas positivas y negativas derivadas de un EP, después de las modificaciones efectuadas por el Real Decreto-Ley 3/2016:

<p>En el caso de que se cumplan los requisitos del artículo 21.1 b) de la LIS</p>	<p>No se integran las rentas positivas de un EP.</p> <p>No se integran las rentas positivas derivadas de la transmisión de un EP.</p> <p>No se integran las rentas positivas derivadas del cese de un EP.</p>
<p style="text-align: right;">.../...</p>	

.../...	
En todo caso (es decir, se cumplan o no se cumplan los requisitos del art. 21.1.b) de la LIS)	<p>No se integran las rentas negativas de un EP.</p> <p>No se integran las rentas negativas derivadas de la transmisión de un EP.</p> <p>Son deducibles las rentas negativas derivadas del cese de un EP (1).</p>
<p>(1) En este caso, el importe de las rentas negativas se minorará en el importe de las rentas positivas netas obtenidas con anterioridad y que hayan tenido derecho a la aplicación de un régimen de exención o de deducción para la eliminación de la doble imposición, por el importe de la misma.</p>	

Con ello, en el caso de que no se cumplan los requisitos del artículo 21.1 b) de la LIS se integrarán las rentas positivas de un EP, las rentas positivas de la transmisión de un EP y las rentas positivas del cese de un EP.

Por último, la modificación del apartado 6 del artículo 22 de la LIS obedece, exclusivamente, a la referencia que hace al artículo 21.9 de la LIS (cuando antes de la modificación por el RDL 3/2016 era al art. 21.8 de la LIS).

10. MODIFICACIONES EN LA DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL, JURÍDICA Y ECONÓMICA

Las modificaciones en los artículos 31 y 32 de la LIS entendemos que obedecen a precisiones técnicas, siendo estas las siguientes:

10.1. MODIFICACIONES EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LIS

Se modifican los apartados 1 y 4 y se suprime el apartado 5.

Las modificaciones efectuadas son las siguientes:

En el apartado primero la modificación ha consistido en agregar la palabra «positiva» en el primer párrafo del precepto. De esta manera el párrafo primero queda redactado de la siguiente manera:

«Cuando en la base imponible del contribuyente se integren rentas *positivas* obtenidas y gravadas en el extranjero, se deducirá de la cuota íntegra la menor de las dos cantidades siguientes: [...]»

En el apartado 4, se suprime la referencia que hacía a la no integración de las rentas negativas, excepto en el caso de transmisión del EP o cese de actividad.

Con la modificación establecida en el Real Decreto-Ley 3/2016, en el artículo 22 de la LIS, no se integran las rentas negativas derivadas de un EP y las rentas negativas derivadas de la transmisión de un EP. En el caso de cese sí son deducibles con la limitación que anteriormente hemos detallado.

El apartado 5 se suprime, dado que con la modificación establecida por el Real Decreto-Ley 3/2016, las rentas negativas derivadas de la transmisión de un EP no se integran en la base imponible.

10.2. MODIFICACIONES EN EL ARTÍCULO 32 DE LA LIS

Se derogan los apartados 6 y 7 del mismo, al haber establecido el real decreto-ley nuevas normas en relación con las rentas negativas derivadas de la transmisión de participaciones, y no tener derecho, en estos casos, a la deducción por doble imposición económica.

11. MODIFICACIONES EN LAS NORMAS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN ALGUNAS OPERACIONES SOCIETARIAS CUANDO SE APLICA EL RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DEL CAPÍTULO VII DEL TÍTULO VII DE LA LIS

El artículo 88 de la LIS hace referencia a las normas para evitar la doble imposición que pudiera producirse por aplicación de las reglas de valoración previstas en los artículos 79, 80.2 y 87 de la LIS, es decir, en las operaciones societarias de aportaciones no dinerarias de rama de actividad, operaciones de canje de valores y operaciones de aportaciones no dinerarias especiales.

De esta manera se establecía en el punto 1 del artículo 88 de la LIS, y con la modificación por el Real Decreto-Ley 3/2016 se sigue estableciendo, que «los beneficios distribuidos con cargo a rentas imputables a los bienes aportados darán derecho a la exención sobre dividendos, cualquiera que sea el porcentaje de participación del socio y su antigüedad».

El punto 1 terminaba señalando que «Igual criterio se aplicará respecto de las rentas generadas en la transmisión de la participación». Pero ahora el Real Decreto-Ley 3/2016 añade: «o a través de cualquier otra operación societaria cuando, con carácter previo, se hayan integrado en la base imponible de la entidad adquirente las rentas imputables a los bienes aportados».

Con ello, se establece una condición para que las rentas en la sociedad transmitente por la transmisión de las participaciones recibidas de la entidad adquirente con motivo de la aportación no dineraria que se realizó en su día tengan derecho a la exención, y la condición es que la sociedad adquirente ha tenido que integrar en la base imponible las rentas imputables a los bienes imputados.

El punto 2 del artículo 88 de la LIS empezaba diciendo «Cuando por la forma en como contabilizó la entidad adquirente no hubiera sido posible evitar la doble imposición de las normas establecidas en el apartado anterior, dicha entidad practicará [...]». Ahora el Real Decreto-Ley 3/2016 reduce el comienzo y solo dice «Cuando no hubiera sido posible evitar la doble imposición, la entidad adquirente practicará [...]».

Con la modificación efectuada, no importa que la eliminación de la doble imposición del apartado 1 del artículo 88 de la LIS no se hubiera realizado por la forma de contabilización en la entidad adquirente de los bienes aportados, es decir, se hubieran contabilizado los bienes aportados por los valores contables o por los valores razonables.

Ahora solo se establece cuando no se hubiera podido eliminar la doble imposición, ya que los bienes aportados hubieran tributado en la sociedad adquirente en su transmisión y también hubieran tributado las acciones recibidas en la sociedad transmitente por la transmisión de las mismas.

Por supuesto, tal y como se establecía antes y ahora, la entidad adquirente tendrá derecho a practicar un ajuste de signo contrario en el momento de su extinción, o con anterioridad, siempre que se pruebe que se ha transmitido por los socios la participación y con el límite de la cuantía que se haya integrado en la base imponible de estos con ocasión de dicha transmisión.

Veamos algunos ejemplos:

EJEMPLO 13

La sociedad ASA realiza en 2017 una aportación no dineraria de un negocio a la mercantil BSA y recibe como contraprestación el 4 % de las acciones de BSA en la ampliación de capital que esta realiza. El valor contable del negocio aportado es 100.000 euros y el valor de mercado del mismo 1.000.000 de euros.

A los pocos meses ASA transmite las acciones de BSA por importe de 1.100.000 euros.

Determinar las consecuencias fiscales de la operación.

La renta fiscal obtenida por la transmisión asciende a 1.000.000 de euros (1.100.000 – 100.000). Toda ella va a tributar, ya que:

- De acuerdo con el artículo 21.4 a) de la LIS, la exención no se aplicará sobre 900.000 euros (1.000.000 – 100.000), es decir, la renta diferida en la entidad transmitente.
- Pero, asimismo, tampoco se aplicará sobre los 100.000 euros, de acuerdo con la modificación efectuada por el Real Decreto-Ley 3/2016.

.../...

.../...

No obstante lo anterior, la renta total estaría exenta si se acreditara que la entidad adquirente ha integrado la renta en la base imponible, tal y como indican los artículos 21.4 a) y 88.1 de la LIS.

EJEMPLO 14

La sociedad ASA realiza en 2017 una aportación no dineraria de un terreno a la mercantil BSA y recibe como contraprestación el 20 % de las acciones de BSA en la ampliación de capital que esta realiza. El valor contable del terreno es de 500.000 euros y el valor de mercado es de 4.000.000 de euros.

Posteriormente, la mercantil BSA, al no poder realizar las construcciones deseadas, transmite el terreno a un tercero por importe de 4.200.000 euros y tributa por la cantidad de 3.700.000 euros (4.200.000 – 500.000). Con el dinero percibido por la transmisión del terreno la mercantil BSA adquiere activos financieros diversos.

Con posterioridad, la mercantil ASA transmite las acciones de BSA a una sociedad tercera, por importe de 4.400.000 euros.

Determinar las consecuencias fiscales de la operación.

Las transmisiones del 20 % de las acciones de BSA por ASA determinan una ganancia fiscal de 3.900.000 euros (4.400.000 – 500.000).

Es de aplicación el artículo 21.3 y 4 a).

Por ello, la ganancia diferida por la aportación no dineraria por importe de 3.500.000 euros (4.000.000 – 500.000) se integraría en la base imponible, salvo que se acredite que se ha integrado por la mercantil BSA. Cuestión que ASA acreditaría con las pruebas que la entidad BSA le tendría que facilitar.

El resto, 400.000 euros (3.900.000 – 3.500.000), estaría exenta, según el artículo 21.3 de la LIS, ya que se cumple el requisito de participación y tiempo de tenencia de la participación.

Por ello, si existe acreditación que BSA ha integrado en la base imponible 3.500.000 euros, la totalidad de la renta, por importe de 3.900.000 euros, estaría exenta.